



Resolución Directoral

Nº 2853-2018-IN-VOI-DGIN-DAEG-OP

Lima, 12 OCT. 2018

VISTO:

La solicitud ingresada con RUD N° 20180002438084, de fecha 04 de octubre de 2018, por el señor **MANUEL ALEJANDRO CORONADO LINO**, **Secretario de Organización de la Confederación General de Trabajadores del Perú – CGTP**, quien solicita garantías inherentes al orden público para realizar **CONCENTRACIONES PÚBLICAS DE INDOLE SOCIAL**, denominadas **MOVILIZACIÓN – SECTOR TRABAJADORES ESTATALES**, a desarrollarse los días 16 y 17 de octubre de 2018, a partir de las 08:00 hasta las 19:00 horas, con un aforo aproximado de 10,000 personas, siendo la pre concentración en la Plaza Dos de Mayo puerta N°4, continuando por la avenida Nicolás de Piérola, avenida Wilson, avenida Paseo Colón, Plaza San Martín, avenida Nicolás de Piérola, culminando en el Congreso de la República, Cercado de Lima, y;



CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política del Perú: *“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”*. Sumado a ello, el inciso 4 del artículo 2° establece como Derecho Fundamental de toda persona: *“A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley”*; siendo que en su inciso 12) de su artículo 2° establece: *“A reunirse pacíficamente sin armas (...) Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad pública”*; Igualmente, el inciso 22 del artículo 2° del texto legal citado, establece: *Toda persona tiene derecho: “A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”*. El derecho de la libertad de expresión, así como de los que se movilizan para el ejercicio de este derecho, no debe afectar el derecho a la tranquilidad y a la paz necesaria para el desarrollo de las actividades públicas y privadas de los que no participan en la marcha;

Que, asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 15° prescribe que: *“Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás”*. En ese contexto, el Estado puede establecer medidas limitativas de la libertad de reunión de los ciudadanos, con el fin de preservar la tranquilidad pública;

Que, en ese sentido, de la revisión de los requisitos del Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2015-IN, modificado por Resolución Ministerial N°0126-2016-IN y, concordado con el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, se advierte que el administrado cumple con presentar la solicitud según Formato T-15, adjuntando el Acta de Compromiso firmada por el señor **MANUEL ALEJANDRO CORONADO LINO**, la copia del Expediente N° 013-969, emitido por el Sub Director de la Dirección de Registros Generales del Ministerio de Trabajo y

Promoción del Empleo, que acredita la representación legal de los solicitantes; dentro del plazo de los tres días hábiles de anticipación a la fecha de la concentración pública programada;

Que, mediante la Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 07 de diciembre del 2005, recaída en el expediente N°04677-2004-PA/TC, señala en el primer párrafo del punto 9.2 *“Tal como lo establece el inciso 12 del artículo 2° de la Constitución, los motivos que se aleguen para prohibir o restringir el derecho a la reunión, deben ser probados. No deben tratarse, en consecuencia de simples sospechas, peligros inciertos, ni menos aún de argumentos insuficientes, antojadizos o arbitrarios; sino de razones objetivas, suficientes y debidamente fundamentadas”*, en concordancia con el segundo párrafo del punto 9.2 establece *“En tal sentido, debe tenerse presente que la prohibición debe ser la última ratio a la que puede apelar la autoridad administrativa para limitar el derecho...”*;

Que, asimismo, en la Aclaratoria de la Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 07 de diciembre del 2005, recaída en el expediente N°04677-2004-AA/TC, se dispone en el punto 1.1. de la parte resolutive que: ***“Las reuniones en lugares de uso público no pueden realizarse frente a cuarteles o acantonamiento de fuerzas militares o de policía, ni frente a locales de agrupaciones políticas distintas a las de los manifestantes ni de las sedes de los poderes del Estado, órganos constitucionales, gobiernos regionales y municipales”***;

Que, las decisiones en materia de otorgamiento de garantías deben sustentarse en consideraciones que puedan incidir en el orden público, pudiendo de darse en caso, de manera previa solicitar las apreciaciones de los demás órganos del Estado, con especial importancia de los directamente participante de la seguridad pública y el orden público como es el caso de la Policía Nacional de Perú, institución que por mandato del **Artículo 166°** de la Constitución Política del Estado *“(...) tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras.”*



Que, el Informe N°214-2018-REGIÓN POLICIAL - LIMA/DIVSEESP-UNIPLO, de fecha 10 de octubre de 2018, emitido por el Jefe de la División de Servicios Especiales de Región Policial Lima, concluye que la movilización **“JORNADA NACIONAL DE LUCHA”** es calificada como **RIESGO ALTO**, y **RECOMIENDA** desestimar la solicitud de garantías inherentes al orden público para la realización de la concentración pública de índole social, debido a que durante la concentración pública denominada “Jornada Nacional de Lucha”, organizada por el señor Manuel Alejandro Coronado Lino, Secretario de Organización de la Confederación General de Trabajadores del Perú, llevada a cabo el 26 de setiembre de 2018, no cumplieron con la ruta de desplazamiento estimada oportunamente por la Dirección de Autorizaciones Especiales y Garantías de la DGIN;

Que, adicionalmente a los argumentos expuestos, vale recordar que el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente 3283-2003 AA/TC cuyo fundamento legal 29, dada su importancia lo citamos a continuación:

29.- En ese contexto, el Estado puede establecer medidas limitativas o restrictivas de la libertad de los ciudadanos con el objeto que, en el caso específico de la defensa de valores como la paz o de principios como la seguridad, se evite la consumación de actos que puedan producir perturbaciones o conflictos. De allí que en resguardo del denominado orden material – elemento conformante del orden público– el Estado procure la verificación de conductas que coadyuven al sostenimiento de la tranquilidad pública, el sosiego ciudadano, etc.

Que, según lo previsto en el numeral 2, del artículo 92°, del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N°004-2017-IN, la Dirección de Autorizaciones Especiales y Garantías es la unidad orgánica de la Dirección General de Gobierno Interior encargada del otorgamiento de garantías inherentes al orden público para la realización de concentraciones públicas, eventos sociales, espectáculos deportivos y no deportivos, entre otros eventos.



Resolución Directoral

De conformidad con lo prescrito en el Decreto Legislativo N°1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, el Decreto Supremo N° 004-2017-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, el Decreto Supremo N°005-2015-IN, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos, modificado por Resolución Ministerial N° 0126-2016-IN y la Resolución Ministerial N°118-2017-IN.

SE RESUELVE:

Artículo 1. DESESTIMAR la solicitud de garantías inherentes al orden público, presentada por el señor **MANUEL ALEJANDRO CORONADO LINO**, identificado con DNI N°05286634, **Secretario de Organización de la Confederación General de Trabajadores del Perú - CGTP**, para realizar **CONCENTRACIONES PÚBLICAS DE INDOLE SOCIAL**, denominadas **MOVILIZACIÓN – SECTOR TRABAJADORES ESTATALES**, a desarrollarse los días 16 y 17 de octubre de 2018, a partir de las 08:00 hasta las 19:00 horas, con un aforo aproximado de 10,000 personas, siendo la pre concentración en la Plaza Dos de Mayo puerta N°4, continuando por la avenida Nicolás de Piérola, avenida Wilson, avenida Paseo Colón, Plaza San Martín, avenida Nicolás de Piérola, culminando en el Congreso de la República, Cercado de Lima, por las consideraciones antes expuestas.

Artículo 2. Remítase copia de la presente resolución al administrado, para su conocimiento y fines consiguientes conforme a ley.

Artículo 3. Dispóngase la ejecución de los actos y diligencias de fiscalización de lo dispuesto en los artículos precedentes de la presente Resolución, de conformidad con el numeral 5 del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-IN y el Capítulo II del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 4. Hágase de conocimiento la presente resolución a los señores Generales **PNP JEFE DE LA REGIÓN POLICIAL DE LIMA, SUBDIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ, y MINISTERIO PÚBLICO**, para las acciones de su competencia.

Regístrese y comuníquese.


.....
FLOR MARIA CARRANZA CHUNGA
DIRECTORA
Dirección de Autorizaciones Especiales y Garantías
Dirección General de Gobierno Interior
MINISTERIO DEL INTERIOR

